

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-202/2017

**ACTOR: ALBERTO MURILLO
RAMÍREZ**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS Y CONSEJO
GENERAL AMBOS DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE
SÁNCHEZ MORALES**

**SECRETARIO: ENRIQUE
BASAURI CAGIDE**

Guadalajara, Jalisco, a quince de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Alberto Murillo Ramírez, por propio derecho, en contra de la respuesta de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, contenida en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3063/2017, dictado con fundamento en los acuerdos INE/CG387/2017 e INE/CG454/2017, aprobados por el Consejo General del referido Instituto; y

R E S U L T A N D O :

De lo narrado en la demanda por la parte actora y de las constancias que integran el expediente, se desprenden los hechos relativos al año dos mil diecisiete siguientes:

I. Antecedentes

a) Lineamientos. En sesión del veintiocho de agosto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG387/2017, por el que emitió los lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018.

b) Convocatoria. Mediante sesión de ocho de septiembre, el Consejo General emitió el Acuerdo número INE/CG426/2017, relativo a la convocatoria para el registro de

candidaturas independientes a la Presidencia de la República, senadurías o diputaciones federales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2017-2018.

c) Lineamientos de excepción. En sesión del cinco de octubre siguiente, el máximo órgano del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG454/2017, por el que se emiten los lineamientos para la aplicación del régimen de excepción en la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular.

d) Constancia de aspirante. El once de octubre, el promovente recibió la constancia del Instituto Nacional Electoral, que lo acredita como aspirante a candidato independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 6 en el Estado de Jalisco.

e) Solicitud de aplicación del Régimen de Excepción. El veinte de octubre, el promovente presentó escrito dirigido a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos a fin de solicitar se le autorizara el régimen de excepción para recabar el apoyo ciudadano exigido como soporte de su candidatura.

II. Acto impugnado. El veinticinco siguiente, le fue notificado al actor, el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3063/2017, mediante el cual la autoridad señalada como responsable, dio respuesta en sentido negativo a la solicitud del actor.

III. Juicio Ciudadano. Inconforme con dicha respuesta, el veintisiete de octubre, el actor presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante la 06 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco.

a) Expediente SUP-JDC-1019/2017. El expediente fue remitido a la Sala Superior de este Tribunal, la cual, mediante acuerdo de competencia del seis de noviembre, determinó que este ente colegiado regional era el competente para conocer y resolver el presente juicio.

b) Recepción en Sala Guadalajara y Turno. El nueve de noviembre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala, el expediente en que se actúa; en la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó registrarlo con la clave de expediente SG-JDC-202/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales.

c) Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad el asunto, fue radicado en la ponencia y se admitió la demanda; y toda vez que se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en

Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente juicio¹, al ser promovido por un ciudadano mexicano, por su propio derecho y en su calidad de aspirante a candidato independiente para el cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 6 en el Estado de Jalisco, en el que impugna la negativa del Instituto Nacional Electoral de ubicarlo en el régimen de excepción para recabar los apoyos de la ciudadanía.

1 Aunado a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-1020/2017

Lo anterior, en términos del artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, fracción I y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 79, 80 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo sustentado en el Acuerdo Plenario del citado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de la Sala Superior, expediente SUP-JDC-1019/2017.

SEGUNDO. Procedencia. El juicio de marras, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), así como 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante un órgano de la autoridad responsable, es decir, ante la 06 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora. En el escrito se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto controvertido, así como los preceptos legales, constitucionales y convencionales presuntamente violados.

b) Oportunidad. El juicio fue promovido dentro del plazo de cuatro días, toda vez que el oficio impugnado le fue notificado al actor el veinticinco de octubre, mientras que la demanda se presentó el veintisiete siguiente, de lo que se colige se encuentra en tiempo.

c) Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, pues Alberto Murillo Ramírez, fue registrado como aspirante a candidato independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 6 en el Estado de Jalisco.

d) Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico ya que la respuesta a su solicitud contenida en el oficio impugnado, lo priva de ser considerado en el régimen de excepción para recabar el apoyo ciudadano, lo que aduce lesiona su derecho político electoral de ser votado.

e) Definitividad. El acto es definitivo y firme, ya que en la legislación electoral federal no se prevé ningún juicio o recurso que sea apto para modificarlo o revocarlo.

En consecuencia, toda vez que este órgano jurisdiccional no advierte, de oficio, que se actualice alguna causa de improcedencia, procede realizar el estudio de fondo del asunto.

No pasa desapercibido a esta Sala, que la autoridad responsable, al rendir su informe, solicita el sobreseimiento de las manifestaciones vertidas por el actor, en razón de que en el caso, a su juicio, se actualiza la cosa juzgada refleja.

Sin embargo, dicho planteamiento involucra el estudio de fondo de los agravios hechos valer, por lo que el análisis de dicha figura, se realizará en subsecuentes considerandos de la presente sentencia.

TERCERO. Síntesis de Agravios.

El actor manifiesta en síntesis los siguientes motivos de queja, los cuales pueden dividirse en dos apartados:

1. Agravios en contra de la respuesta de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, contenida en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3063/2017, al considerar que la misma se aparta de los lineamientos aprobados por el Consejo General en el Acuerdo INE/CG454/2017.

Respecto a este punto, el actor considera que el Director de Prerrogativas no cuenta con las atribuciones para emitir la respuesta contenida en el oficio impugnado, ya que restringe el derecho a ser votado previsto en la Constitución y en instrumentos internacionales.

Afirma que la referida dirección no puede legislar, y determinar cuales aspirantes pueden recabar firmas en papel y cuales no, ya que en todo caso debiera ser el Consejo General quien emita los acuerdos para reglamentar tal situación, respetando los límites constitucionales y de tratados internacionales para tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas del país.

Posteriormente refiere, que la dirección ejecutiva señalada como responsable, se extralimita en sus funciones, ya que en los lineamientos para la aplicación del régimen de excepción en la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes, no se advierte que los aspirantes tengan la obligación de presentar documentación alguna, ya que solamente se requiere solicitar la aplicación de dicho régimen por escrito y exponer los argumentos por los que se considere se debe aplicar el citado régimen.

Por lo que si dichos lineamientos, no establecen como requisito el tener que presentar documentos que acrediten el dicho del aspirante, la autoridad no tiene fundamento legal para ampliar los requisitos establecidos.

Por tanto, la autoridad debió requerir a las autoridades municipales de Zapopan, los índices de delincuencia y homicidios que se han registrado en los últimos meses y no basarse en un estudio de dos años atrás.

Además, refiere que los lineamientos combatidos no establecen parámetros o criterios a los cuales se deberá sujetar la autoridad, para determinar si autoriza o no el régimen de

excepción, sino que se deja total arbitrio a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, la determinación final.

2. AGRAVIOS EN CONTRA DEL ACUERDO INE/CG387/2017, EN EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DEL PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO QUE SE REQUIERE PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A CARGOS FEDERALES DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018.

Señala como agravio que los lineamientos que establece este Acuerdo son inconstitucionales y excesivos al reglamentar de manera exorbitante y desmedida el procedimiento para recabar apoyo ciudadano, al no ser complementario sino exclusivo a través de la utilización de medios tecnológicos e internet, convirtiéndose en discriminatorios, para aspirantes con recursos económicos no altos.

Ello es así puesto que la Constitución y la Ley no condicionan que para participar en el procedimiento de recolección de firmas se tenga que tener un nivel económico alto, para acceder a equipos telefónicos de alta gama, lo cual restringe la participación de los aspirantes, solo para aquellos que cuenten con altos recursos económicos para acceder a teléfonos inteligentes, tener acceso a internet y adiestrar a sus gestores en el manejo de éstas tecnologías.

Todo ello, agrega, violenta los derechos humanos del actor, al sumarse más requisitos a los que establece la Constitución y las leyes para recabar el apoyo ciudadano, por lo que se solicita se declare la inaplicación por inconstitucionalidad de los lineamientos aprobados mediante los acuerdos del Instituto Nacional Electoral, ya que al tener su primer acto de aplicación, resultan violatorios de los derechos fundamentales del accionante.

CUARTO. Estudio de Fondo.

1.

En primer término, respecto a los agravios sintetizados en el considerando anterior en el primer grupo, esta Sala los estima **infundados**.

Lo anterior, toda vez que contrario a lo manifestado por el enjuiciante, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, si cuenta con plenas atribuciones para emitir la respuesta contenida en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3063/2017, que aquí se impugna.

En efecto, del análisis del oficio en comento, se advierte que el mismo se encuentra fundamentado en los Acuerdos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, INE/CG387/2017 e INE/CG454/2017, cuestión que es conforme a lo que plantea el actor en su escrito de demanda, ya que al desconocer las atribuciones de la referida Dirección Ejecutiva, para emitir el oficio controvertido, refirió lo siguiente²: "*En todo caso,*

debiera ser el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quien emita acuerdos, mediante los cuales se pueda reglamentar determinadas etapas del proceso..."

2 Foja 16 del expediente último párrafo

Así, resulta evidente que la facultad que el actor niega a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, encuentra su origen en lo dispuesto por los artículos 55, inciso o), 358 y 360 y párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de dónde se derivan los acuerdos tomados por el máximo órgano del Instituto Nacional Electoral, que facultan a la autoridad señalada como responsable.

En este tenor, se advierte claramente que en los lineamientos para la aplicación del régimen de excepción en la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular, aprobados por el Consejo General, se previó expresamente que corresponde a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, recibir las solicitudes de los ciudadanos que deseen se les aplique el régimen de excepción.

Una vez recibida una solicitud la propia Dirección debe analizar la documentación presentada **y emitir un oficio de respuesta a el o la aspirante, en el que determinará la procedencia o no de la solicitud.**

Lo anterior se desprende de los puntos 7 al 12, de los lineamientos para la aplicación del régimen de excepción en la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular, mismos que se transcriben a continuación:

7. La o el aspirante deberá solicitar la aplicación del régimen de excepción mediante escrito dirigido a la DEPPP, el cual deberá entregar ante la misma instancia ante la que presentó su manifestación de intención.

8. El escrito de solicitud deberá exponer los argumentos por los que considera debe aplicar el régimen de excepción así como el área geográfica en donde se solicita se aplique.

9. La instancia del Instituto que reciba la solicitud mencionada, deberá notificarla de inmediato a la DEPPP vía repositorio.

10. La DEPPP analizará la documentación presentada y emitirá un oficio de respuesta a la o el aspirante, en el que determinará la procedencia o no de la solicitud.

11. El oficio de respuesta deberá notificarse a la o el aspirante en un plazo no mayor a cinco días posteriores a la recepción de la solicitud respectiva.

12. La DEPPP informará a las y los integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de la Presidencia de la misma, sobre la determinación adoptada en cada caso.

Así mismo, resulta contradictorio que el accionante pretenda desconocer esta facultad de la Dirección Ejecutiva, cuando su solicitud la planteó y dirigió a la misma³, cuestión que genera en esta Sala la convicción de que el enjuiciante se encontraba al tanto, de que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, es la indicada y legalmente facultada para conceder a los aspirantes la inclusión en el régimen de excepción para recabar los apoyos ciudadanos.

3 Foja 69 del expediente

En el mismo tenor, se considera infundado el agravio del actor, cuando estima que su solicitud debió de proceder sin mayor trámite que la propia solicitud en sí, ya que los lineamientos no obligan a la presentación de documento probatorio alguno.

Sin embargo, se estima que no le asiste la razón al actor, ya que de la lectura atenta de los lineamientos, para que se conceda el régimen de excepción a los aspirantes se requiere la actualización de alguna o algunas de las siguientes causas:

- Que el aspirante enfrente impedimentos que hagan materialmente imposible el uso de la aplicación móvil;
- Que en el área geográfica existan condiciones de marginación o vulnerabilidad;
- En aquellas localidades en donde la autoridad competente declare situación de emergencia por desastres naturales que impida el funcionamiento correcto de la aplicación móvil.

Por tanto, como se puede observar, no basta que el aspirante solicite la aplicación del régimen de excepción, sino que es necesario acreditar que se encuentra en alguno de los supuestos referidos anteriormente.

En este sentido, en lo lineamientos, se prevé que en la solicitud se deberán exponer los argumentos por los que el aspirante considera debe aplicar el régimen de excepción así como el área geográfica en donde se solicita se aplique; con base en ello, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos **analizará la documentación presentada** y emitirá un oficio de respuesta a la o el aspirante, en el que determinará la procedencia o no de la solicitud.

De lo anterior, resulta evidente que contrario al razonamiento del enjuiciante, la solicitud del aspirante debe ir necesariamente sustentada con alguna documentación que respalde las razones expresadas en la solicitud, pues estimar lo contrario, llevaría a concluir que basta que se solicite la aplicación del régimen de excepción para que este sea concedido a cualquiera que lo solicite, sin verificar que efectivamente el aspirante se encuentra en alguno de los supuestos arriba señalados.

Por tanto, debe concluirse que contrario a como lo estima el actor, la autoridad responsable no está agregando requisitos de forma arbitraria, sino que la misma se encuentra obligada a verificar que efectivamente el caso amerita aplicar los supuestos de excepción.

Enseguida en lo que respecta a este agravio, el actor se duele que la autoridad responsable haya fundamentado su decisión conforme a los datos del índice de marginación aportados por el Consejo Nacional de Población, ya que a su juicio lo que debió solicitar a las autoridades de Zapopan son los índices de delincuencia y homicidios de los últimos meses.

Sin embargo, se estima igualmente infundado este agravio, ya que conforme a los multicitados lineamientos, el régimen de excepción puede aplicarse a aquellas secciones o zonas poblacionales con índices de marginación altos o bien, condiciones de vulnerabilidad; sin que se advierta que los índices de delincuencia o de homicidios que presente una determinada sección, se contemplen como un elemento que deba tomarse en cuenta para medir éste índice.

En efecto, el índice de Marginación (IM) es una medida-resumen que permite diferenciar entidades federativas y municipios de acuerdo con las carencias que padece la población, como resultado de la falta de acceso a la educación, la residencia en viviendas inadecuadas, la percepción de ingresos monetarios insuficientes y las relacionadas con la residencia en localidades pequeñas⁴.

4 CONSEJO NACIONAL DE POBLACIÓN. Índices de marginación, 2005 Primera edición: noviembre de 2006 ISBN: 970-628-847-3

Por último, en relación con este agravio, tampoco asiste la razón al actor, cuando afirma que los lineamientos combatidos no establecen parámetros o criterios a los cuales se deberá sujetar la autoridad, para determinar si autoriza o no el régimen de excepción, sino que se deja total arbitrio a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, la determinación final.

Se estima lo contrario, puesto que como ya se analizó, los lineamientos impugnados si establecen supuestos muy precisos bajo los cuales, la autoridad responsable deberá determinar si procede o no en cada caso la aplicación del régimen de excepción, por lo que contrario a lo afirmado por el enjuiciante, no se advierte que en el caso exista tal discrecionalidad, aunado a que el argumento del actor resulta impreciso y genérico, al no establecer con precisión el porqué a su juicio existe la aludida discrecionalidad por parte de la autoridad.

En efecto, en relación con este último argumento, cabe señalar, que el actor deja de lado que la responsable al responder su solicitud, fundamentó su determinación en un informe de una autoridad, como es el caso del Consejo Nacional de Población (CONAPO), que establece que las colonias de Zapopan, que abarcan las secciones en dónde el actor solicitó el régimen de excepción, se ubican dentro de los índices de muy baja marginación, cuestión que no es refutada por el actor, por lo que no se advierte que la decisión haya sido en forma alguna discrecional o arbitraria.

Incluso, respecto a este tema, en forma conjunta con la aprobación del multireferido acuerdo INE/CG454/2017, el Instituto Nacional Electoral difundió un listado⁵ con base en información del Consejo Nacional de Población, respecto de los municipios con índice

muy alto de marginación, en los que en dado caso aplicaría el aludido régimen de excepción, en el que para el caso del Estado de Jalisco, únicamente se contempla a los municipios de Mezquitic y Bolaños.

5 Dicho listado puede ser consultado en la siguiente liga <https://www.ine.mx/candidaturasindependientes/>

2.

Respecto del segundo grupo de agravios, los mismos se estiman **inoperantes**.

Lo anterior, toda vez que el actor en este grupo de agravios, realiza diversas manifestaciones todas ellas encaminadas a cuestionar la legalidad de los acuerdos INE/CG387/2017 e INE/CG454/2017, por lo que solicita su inaplicación al considerarlos inconstitucionales.

Sin embargo, esta Sala estima que en el caso se actualiza la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, en razón de que este Tribunal, ya se pronunció respecto de la constitucionalidad y legalidad de la implementación de la aplicación para recabar y verificar el porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes, que se hizo en el Acuerdo General INE/CG387/2017.

Dicho acuerdo fue impugnado, lo que dio lugar a la formación de diversos expedientes, mismo que se acumularon en el diverso SUP-JDC-841/2017, mismo que fue resuelto por la Sala Superior de este Tribunal el veinticinco de septiembre de este año.

Por lo que se estima que en la especie se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, ya que a pesar de no existir plena identidad entre los sujetos, objeto y causa de la pretensión, entre ambos litigios, existe, sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por la primera sentencia⁶.

6 Jurisprudencia 12/2003, con el rubro: **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.**

Para que se configure la eficacia refleja deben presentarse los siguientes elementos:

- La existencia de un proceso resuelto con sentencia que ha causado ejecutoria y de otro proceso en trámite; lo que en la especie se actualiza, ya que el veinticinco de septiembre, se resolvió el expediente SUP-JDC-841/2017 y acumulados, además que el actual proceso se encuentra en trámite.
- Que los objetos de los dos procedimientos sean conexos; al resolver el mencionado juicio ciudadano se determinó que la implementación de la aplicación que se utiliza para recabar y verificar el porcentaje de apoyo ciudadano es proporcional en sentido estricto, cuestión que se también se cuestiona en el presente juicio ciudadano.

- Que las partes del segundo medio de impugnación hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; al respecto, es evidente que en ambos casos se encuentran vinculados a la implementación de la aplicación para recabar y verificar el porcentaje de apoyo ciudadano, en ese sentido, no podrían obtener una decisión diversa a la que se resolvió en expediente SUP-JDC-841/2017 y acumulados.
- Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del nuevo litigio; en el presente asunto, se debe dilucidar, como ya se ha hecho al resolver el diverso SUP-JDC-841/2017 y acumulados, si el uso de la aplicación para recabar y verificar el porcentaje de apoyo es conforme a la Constitución y la Ley Electoral.
- Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; esto sucede en el presente asunto, pues al resolverse el expediente SUP-JDC-841/2017 y acumulados, la Sala Superior se pronunció respecto de la constitucionalidad y legalidad de la implementación de la aplicación móvil que se utiliza para recabar y verificar el porcentaje de apoyo ciudadano.
- Que para la solución del segundo medio de impugnación requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo resuelto, esto también se actualiza, ya que en el presente asunto también se debe pronunciar respecto al uso de aplicación como elemento para para recabar y verificar el porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018.

A manera ilustrativa debe señalarse, que en la resolución del expediente SUP-JDC-841/2017 y acumulados, la Sala Superior consideró lo siguiente:

- El uso de la aplicación para dispositivos móviles es constitucional.

La Sala Superior determinó que la Aplicación Móvil es constitucional, porque su implementación para recabar y verificar los apoyos ciudadanos se ajusta a lo dispuesto en los artículos 35, fracción II, y 41, bases II y III, de la Constitución, toda vez que en forma alguna constituye una limitante desproporcionada e injustificada a los candidatos independientes, sino que se trata de un mecanismo que simplifica de manera importante la recolección de apoyos ciudadanos.

- El uso de la aplicación no constituye un nuevo requisito.

La información que se requiere para la aplicación es la misma que contiene la cédula, sólo que se recaba de forma diversa.

Se precisó que los Lineamientos **prevén casos o situaciones de excepción** a efecto de garantizar el derecho de igualdad ante la ley y el principio de no discriminación entre los propios aspirantes a una candidatura independiente, **cuando los aspirantes acrediten que existen impedimentos materiales o tecnológicos para recabar el apoyo**

ciudadano, por lo que, en tales supuestos, debe acreditarse ante el INE la situación que impide la utilización de la aplicación.

- La aplicación sólo puede ser operada por el propio aspirante o sus gestores (auxiliares).

Finalmente, respecto a que la aplicación móvil deber estar abierta a la ciudadanía y no restringida a un número determinado de auxiliares a cada cargo de elección popular, esta Sala Superior estableció que el hecho de que la recepción de apoyos de la ciudadanía se realice a través de los propios aspirantes y sus auxiliares o gestores no resulta contrario a derecho, ya que los auxiliares o gestores son personas que ayudan a recabar el apoyo ciudadano requerido.

Por lo que estimó que el mecanismo permite que:

- Cualquier ciudadano pueda ser registrado como auxiliar o gestor;
- Se recaben apoyos ciudadanos por distintas personas simultáneamente; y
- Se cuente con un control de las personas específicas que estarán habilitadas para recibir apoyos ciudadanos.

Así las cosas, es claro que este Tribunal, a través de su Sala Superior, ya se pronunció respecto de la constitucionalidad y legalidad de la implementación de la Aplicación Móvil que se utiliza para recabar y verificar el porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018.

En atención a lo anterior, no es dable que este órgano jurisdiccional se vuelva a pronunciar sobre el tema, a partir de los agravios expresados por el actor, dado que lo ya resuelto también resulta aplicable al hoy actor, por lo que en el caso concreto **se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada**.

No pasa desapercibido que el actor en su demanda también solicita la inaplicación del acuerdo INE/CG454/2017, sin embargo, su solicitud la hace consistir en las mismas razones e idénticos argumentos empleados para combatir el diverso INE/CG348/2017.

Por lo anterior, resulta aplicable la misma respuesta ya explicada, ya que el actor no solicita la inaplicación del acuerdo INE/CG454/2017 por vicios propios, sino por ser la concreción del diverso acuerdo INE/CG387/2017, y de ahí lo inoperante del agravio.

Por lo anteriormente expuesto y fundando, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** que el presente folio, con número veinte forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con la clave SG-JDC-202/2017. **DOY FE.--**

Guadalajara, Jalisco, a quince de noviembre de dos mil diecisiete.